Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5578/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5578/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5578/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 04 de octubre de 2023	Sentido: **Sobreseer por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo		Folio de solicitud: 092074823002463
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Conocer información pública relativa a la existencia de una concesión de arrendamiento y aprovechamiento del Bajo Puente ubicado en calzada Legaria y Avenida Río San Joaquín.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado, informo que era incompetente para conocer, toda vez que el inmueble señalado pertenece a la figura de Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR) misma que esta regulado por la Secretaría de Administración y Finanzas.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De manera medular se inconforma por la declaración de incompetencia.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, **Sobreseer por quedar sin materia.**	
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, rendición de cuentas, inmuebles, concesiones, incompetencia.	

Ciudad de México, a 04 de octubre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5578/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Miguel Hidalgo*** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
RESPONSABILIDADES	15
RESOLUTIVOS	16

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 28 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074823002463**, mediante la cual se requirió:

> *"Quisiera saber si existe una concesión para el arrendamiento y aprovechamiento del Bajo Puente ubicado en calzada Legaria y Avenida Río San Joaquín, en caso de existir a que empresa esta concesionado, por cuanto tiempo es la concesión y si existe algún proyecto para la utilización de este espacio." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*.

II. Notoria incompetencia del sujeto obligado. El 29 de agosto de 2023, la ***Alcaldía Miguel Hidalgo***, en adelante, el Sujeto Obligado, se declaró incompetente para conocer por lo que a través del oficio número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/4134/2023** de misma fecha, suscrito por la Unidad de Tranparencia, el cual en su parte conducente informo lo siguiente:

"…

Hago de su conocimiento que como resultado de la revisión de las atribuciones establecidas en el Manual de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo, no se advierte que este Sujeto Obligado cuente con competencia para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente ***REMITIR*** *la presente solicitud a la* ***Secretaria de Administración y Finanzas****, por ser un Sujeto Obligado diverso, el cual cuenta con atribuciones y competencia para dar respuesta a lo requerido en su solicitud. Lo anterior de conformidad con los dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:*

[Se transcribe normativa]

Derivado de la normatividad en cita, se le ORIENTA a presentar sus cuestionamientos como una nueva solicitud de acceso a la información pública dirigida en esta ocasión a la unidad de transparencia de la ***Secretaria de Administración y Finanzas****, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior con fundamento en sus competencias y atribuciones.*

Por lo anterior, se le informa que las unidades de transparencia de la ***Secretaria de Administración y Finanzas****, cuentan con los siguientes datos de contacto:*

Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México
Norma Evelin Álvarez Solís
Coordinadora de Transparencia de la Secretaría de Finanzas
Dirección: *Dr. Lavista 144, piso 1, Colonia Doctores, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720*
Teléfono: *55 51342500 Ext. 1370*
Correo electrónico*: ut@finanzas.cdmx.gob.mx*

…" (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado realizo la remisión de la solicitud de información a la **Secretaria de Administración y Finanzas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:

LATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

info

29/08/2023 13:11:14 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	90bca6f9d583f95ce98ba94e7a5843aa

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092074823002463

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de remisión	29/08/2023 13:11:14 PM
Información solicitada	Quisiera saber si existe una concesión para el arrendamiento y aprovechamiento del Bajo Puente ubicado en calzada Legaria y Avenida Río San Joaquín, en caso de existir a que empresa esta concesionado, por cuanto tiempo es la concesión y si existe algún proyecto para la utilización de este espacio.
Información adicional	
Archivo adjunto	Respuesta 092074823002463.pdf

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 31 de agosto de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"que con base en las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México tiene competencia según el artículo 16, 29, 30, 34, 60 y 240." (Sic)

IV. Admisión. El 05 de septiembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 20 de septiembre de 2023, a través de la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través de un oficio número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/4436/2023**, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, asimismo señala la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 29 de septiembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente

dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[2].

Asimismo, se advierte la posible actualización de la causal prevista en el artículo 249, fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este sentido y de acuerdo con el agravio expresado por la persona recurrente, relativo a la **declaración de incompetencia del sujeto obligado,** se tiene que se hizo del conocimiento de una respuesta complementaria a través del siguiente oficio:

- Oficio número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/4436/2023** de fecha 19 de septiembre de 2023, por el cual señala en su parte conducente, lo siguiente:

"…

Sobre el particular se da cuenta que la respuesta primigenia consistió en la declaración de incompetencia por parte de este Sujeto Obligado así como la remisión de la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas como ente competente para conocer de las documentales que pudieran dar respuesta a las necesidades de información manifestadas por la persona hoy recurrente. Actuación por medio del presente se reitera en tanto que la orientación y remisión de la solicitud se da en observancia de los ámbitos de competencia de este Órgano Político Administrativo.

Asimismo, se hace del conocimiento que derivado de una búsqueda de información pública se identificó que la ocupación de los espacios de los bajo puentes vehiculares se realizó conforme el proyecto de Rehabilitación de Bajo Puentes de la Ciudad de México puesto en marcha durante la administración de gobierno de la Ciudad de México en el periodo 2012-2018. Dicha situación se formalizó a través de la figura de Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR) emitidos por la hoy extinta Oficialía Mayor[1], cuyas atribuciones fueron trasladadas posteriormente a la Secretaría de Administración y Finanzas de conformidad con lo establecido en los artículos DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México[2].

En razón de lo anterior, así como de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 27, fracciones XLI, XLIII, y XLIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 97, fracción XIII, y ; 120, fracciones I, VI, XIXI, y XXXV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México a través de los cuales se reconoce la competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas para la administración y gestión de los bienes inmuebles propiedad o en resguardo de la Ciudad de México.

Adicionalmente, así como con el objetivo de robustecer la argumentación vertida hasta este punto,

[1] La información proporcionada puede ser consultada en el siguiente enlace, el cual sirve como indicio de lo manifestado: http://earthgonomic.org/PDF's/FortunaNegociosyFinanzasNo136.pdf
[2] Sirva de referencia el siguiente enlace:
https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/finanzas/reestructura2019urgs.pdf

MIGUEL HIDALGO ALCALDÍA
Parque Lira 94, Col. Observatorio
Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860, Ciudad de México
Tel. (55) 5276 7700 ext. 7768

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

se trae a colación la respuesta otorgada por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal a la solicitud de información pública diversa de folio 0327200031714, origen del Recurso de Revisión RR.SIP.0734/2014[3], a través de la cual reconoce el inmueble de interés de la persona solicitante como parte del proyecto de rehabilitación de bajo puentes de la Ciudad de México.

En el mismo sentido se observa la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas a la solicitud de información diversa de folio 0106000616219, origen del Recurso de revisión RR.IP.4753/2019[4] en la cual dicho sujeto obligado asume competencia respecto la información de interés de la persona solicitante al poner a disposición en consulta directa las documentales relativas al permiso de administración temporal revocable de diversos inmuebles, dentro de los cuales se encuentra el ubicado en el domicilio referido por la persona hoy recurrente en la solicitud de información 092074823002463 que nos ocupa.

En consecuencia, de la revisión de las facultades y atribuciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo vigente, así como con base en las competencias y facultades identificadas del Sujeto Obligado diverso, en este caso la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; se reitera debidamente fundada y motivada la remisión a la citada Secretaría, lo anterior conforme el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A fin de favorecer el ejercicio de su derecho de acceso a la información, a continuación se remite la información de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas:

Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México
Responsable de la Unidad de Transparencia
Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid
Dirección: *Plaza de la Constitución No.1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P. 06068.*
Horario: *9:00 a 15:00 horas*
Teléfono: *5553458000 Ext. 1599 y 1384*
Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

[3] Consultado en: https://infocdmx.org.mx/nueva_ley/22/1/2014/PLENO/abr_2014/30-04-14/VP.RR.SIP.0734-2014.pdf
[4] Disponible en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr01/2020/A133Fr01B_2020_Versio-publica-RR.IP.4753-2019.pdf

…” (Sic)

En consecuencia, el Sujeto Obligado envió la respuesta complementaria a través del SIGEMI el día 20 de septiembre de 2023, asimismo, lo comprueba con el acuse correspondiente.

20/9/23, 12:49 Correo de Alcaldía Miguel Hidalgo - Se remite Información complementaria a la solicitud de información 092074823002463, origen d...

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite Información complementaria a la solicitud de información 092074823002463, origen del Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5578/2023
1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx> 20 de septiembre de 2023, 12:49
Para: [redacted]

[redacted]
Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074823002463, a través de la cual requiere:

> *"Quisiera saber si existe una concesión para el arrendamiento y aprovechamiento del Bajo Puente ubicado en calzada Legaria y Avenida Río San Joaquín, en caso de existir a que empresa esta concesionado, por cuanto tiempo es la concesión y si existe algún proyecto para la utilización de este espacio."* (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.5578/2023, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

...

[2] Sirva de referencia el siguiente enlace: https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/finanzas/reestructura2019urgs.pdf
[3] Consultado en: https://infocdmx.org.mx/nueva_ley/22/1/2014/PLENO/abr_2014/30-04-14/VP.RR.SIP.0734-2014.pdf
[4] Disponible en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr01/2020/A133Fr01B_2020_Versio-publica-RR.IP.4753-2019.pdf

2 adjuntos

INFOCDMX_RR.IP.5578_2023_20230920_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf
34K

INFOCDMX-RR.IP.5578-2023 (AMH-JO-CTRCYCC-UT-4436-2023).pdf
1313K

No obstante, lo anterior este Órgano Garante adquiere certeza que el sujeto obligado hoy recurrido fundo y motivo su incompetencia señalada al emitir una respuesta complementaria en la cual argumento la competencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas** en relación a los Permisos Administrativos Temporales Revocables, aunado a lo anteriormente expresado, se tiene que la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, adscrita a la Secretaría, tiene facultades y atribuciones para conocer de conformidad con el artículo 120 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública, que a la letra señala:

Artículo 120.- Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:

I. Determinar, difundir, actualizar, verificar y requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, así como de las Alcaldías, el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos, así como la información para documentar el desarrollo de las actividades del programa anual de necesidades inmobiliarias y arrendamiento de bienes inmuebles;

II. Administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica;

III. Establecer las normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, así como asesorar y supervisar a las Dependencias, Unidades Administrativas, y a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, así como de las Alcaldías, en la optimización de espacios físicos para oficinas y usos diversos, adecuaciones, remodelaciones y ampliaciones;

…

VI. Efectuar el registro y control de los contratos de arrendamiento o comodato de bienes inmuebles que, con el carácter de arrendatario o comodatario por conducto de sus Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades celebre el Gobierno de la Ciudad de México, así como las Alcaldías;

VII. Controlar los padrones de concesionarios, permisionarios, usuarios, destinatarios y asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

…" (Sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. [2]

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, el comprobante de la notificación de la respuesta complementaria al medio señalado por la persona recurrente.

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.

b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad de la solicitud del particular, mismo que lo comprobó con el soporte documental correspondiente.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"…

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

> ***Artículo 5. El procedimiento administrativo*** *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
> *…"*

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie

expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].***

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*